

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 2018 00765 00
Interlocutorio: 644*

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria por un período superior a 2 años desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por la Cooperativa de los Profesionales "Coasmedas", entidad identificada con el Nit. No. 860.014.040-6 y en contra de Angélica María Escobar Chaverria, identificada con la c.c. No. 41.914.346, por desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

2) Cancelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-11342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, denunciado como de propiedad de la demandada Angélica María Escobar Chaverria, identificada con la c.c. No. 41.914.346.

Por el Centro de servicios líbrese y envíese el oficio respectivo, en el cual deberá indicar que la medida cautelar que se está cancelando fue comunicada mediante oficio No. 627 del 21 de febrero de 2020, el cual queda sin vigencia alguna, el valor de los emolumentos necesarios para que se registre el levantamiento de la medida cautelar corre oír cuenta de la parte interesada.

3) Levantar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener depositadas a su nombre la demandada Angélica María Escobar Chaverria, identificada con la C.C. No. 41.914.346 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, C.D.A.T., bonos, cedulas de capitalización o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Banco Falabella, Banco CorpBanca Colombia S.A., Banco Popular y Banco Santander.

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese un oficio a cada una de las entidades antes mencionadas, en el cual se deberá indicar que la medida cautelar que se está cancelando fue comunicada mediante oficio circular No. 522 del 25 de marzo de 2021, el cual queda sin vigencia alguna.

4) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

5) Sin condenar en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P.

6) Disponer el desglose de los documentos base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias de Ley.

7) Notificar a las partes este auto por estado, conforme al artículo 317 del C.G.P.

8) Archivar el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 117
Fecha de notificación por estado 12/07/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd97b4409ec1f9bc75e4f26ab707de6d6cf699943993c04c1969ae248a33b0c**

Documento generado en 11/07/2023 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>